



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DECISIÓN N°19/2023

Denuncia por práctica laboral desleal N°PLD-43/19 presentada por Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Ley N°19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la citada Ley, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por práctica laboral desleal; y su artículo 108 establece taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 87 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, así como el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, establecen que una organización sindical puede interponer una denuncia por tal razón.

II. TRÁMITES DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL.

El día 27 de septiembre de 2019, el ingeniero Ricardo Basile, actuando en representación de la organización sindical Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC) presenta ante la JRL denuncia por práctica laboral desleal (PLD) contra la ACP (fs.1-30), la cual se identificó como N°PLD-43/19.

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, la JRL corrió traslado de la denuncia a la ACP y le comunicó la ponente asignada al caso, señora Lina Boza, mediante nota JRL-SJ-14/2020 de 3 de octubre de 2019 (f.32).

El expediente inició la fase de investigación el día 16 de octubre de 2019 (f.35) y culminó el 19 de noviembre de 2019 (f.49).

Mediante Resolución N°133/2020 de 1 de septiembre de 2020, la JRL resolvió admitir la denuncia por PLD, fundada en las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y conceder a la ACP veinte (20) días calendario para contestar a los cargos por PLD (fs.64-70).

El día 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la ACP (cfr.74), licenciado Ramón Salazar Bullen, presentó escrito de contestación a los cargos (fs.80-90).

Mediante Resuelto N°56/2021 de 7 de abril de 2021, la JRL resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia PLD-43/19 para el día 27 de mayo de 2021 (fs.94-95).

El escrito de intercambio de pruebas fue enviado a la JRL el día 7 de mayo de 2021, por parte de la ACP (f.100-252); y se verifica informe secretarial a foja 254 de expediente indicando que PAMTC no presentó el intercambio de pruebas y lista de testigos, como lo establece el Reglamento de Denuncias por PLD de la JRL.

La audiencia dentro de la PLD-43/19 se efectuó el día 27 de mayo de 2021 con la participación de los miembros de la JRL: Lina Boza, Nedelka Navas, Ivonne Durán, Manuel Cupas y Fernando Solórzano. Por el PAMTC participó el ingeniero Ricardo Basile; y por la ACP el licenciado Ramón Salazar.

Mediante informe secretarial de 17 de junio de 2021 se comunicó a la ponente que el proceso se encontraba en fase de decisión.

III. DENUNCIA POR PARTE DEL PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL.

El ingeniero Ricardo Basile, actuando en representación de la organización sindical PAMTC, manifestó que el día 19 de diciembre de 2019 la ACP inició una negociación intermedia con el representante exclusivo (RE) de los Trabajadores No Profesionales, por medio de un aviso escrito dirigido a su punto de contacto designado, relacionado con el cambio de lugar en el que deberán reportarse los arqueadores de Balboa, del edificio 729 en Balboa al muelle de Mine Dock en la Calzada de Amador. Esto de conformidad con lo que establece la Sección 11.03 (a) de la Convención Colectiva (CC) de dicha unidad negociadora.

El representante de PAMTC continuó exponiendo lo siguiente:

Que dicha negociación intermedia se prorrogó por consentimiento mutuo entre las partes (Sección 11.06 de la CC) y durante este transcurrir, el 17 de mayo de 2019, la ACP declaró como no negociables varias propuestas presentadas por el PAMTC, por medio de una carta suscrita por el gerente de Tráfico Marítimo y Arqueo, señor Abraham Saied.

Que, ante estas alegaciones de no negociabilidad por parte de la ACP, el sindicato actuó según lo establece el artículo 71 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP (RRL) y recurrió ante la JRL para que esta determinase la negociabilidad de estos temas, mediante una disputa sobre negociabilidad identificada como NEG -06/19.

Que, pese a ello, la ACP procedió a informarle a los trabajadores que la mudanza a Mine Dock se haría efectiva tan pronto se completase el proceso de registrar todas las huellas de los arqueadores en el sistema de control de acceso, por lo que el día 26 de junio de 2019 el sindicato le informó al gerente de Tráfico Marítimo y Arqueo que la ACP no podía implementar el cambio propuesto hasta tanto la JRL no resolviera la negociabilidad de los temas que fueron declarados como no negociables por la Administración, de acuerdo con lo que establece la Sección 11.03(g) de la CC.

Que, posteriormente, el 1 de agosto de 2019, el gerente de Tráfico Marítimo y Arqueo, señor Abraham Saied, remitió carta al sindicato en respuesta a la nota de 26 de junio de 2019, en la que desconoció que la declaración de no negociabilidad a la propuesta del sindicato por parte de la ACP fue realizada

dentro del proceso de negociación intermedia y en la que afirmó que la ACP procedería con la implementación cuando así lo estimara conveniente.

Que, el 1 de agosto de 2019, el PAMTC presentó a la ACP su intención de formular una denuncia por PLD ante la JRL, lo cual fue respondido por la ingeniera Ilya Espino de Marotta, vicepresidente de Negocios de Tránsito de la ACP, mediante carta fechada 20 de septiembre de 2019 que fue recibida vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2019 a las 4:00 p.m. En dicha carta la vicepresidente de Negocios de Tránsito invitaba al PAMTC a solicitar, de forma conjunta con la ACP, la participación de un mediador designado por la JRL para intentar una solución al conflicto. Sin embargo, ese mismo día, horas antes (3:29 p.m.), el supervisor de la Unidad de Arqueología les notificó vía correo electrónico a todos los arqueadores que la mudanza a Mine Dock se haría efectiva a las 00:00 horas del día 1 de octubre de 2019.

Que, ante esta situación, el 26 de septiembre de 2019, el sindicato le respondió a la ACP, mediante carta, informando que sí estaba dispuesto a participar de la mediación, siempre y cuando la ACP detuviese la implementación del cambio que fue anunciada para el 1 de octubre de 2019, toda vez que no tenía sentido que las partes participaran de una mediación mientras los trabajadores estaban siendo sometidos a los cambios en sus condiciones de empleo y trabajo que son la génesis del conflicto laboral que les ocupa.

Que esta carta fue respondida por la ACP el mismo día 26 de septiembre de 2019, indicándole al sindicato que la instrucción girada al personal de Arqueología se mantenía. En consecuencia, el sindicato procedió con la presentación de esta denuncia.

El PAMTC es del criterio que lo actuado por la ACP constituye las causales de práctica laboral desleal contenidas en el artículo 108, numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP. Explicó que la ACP ha interferido y restringido el ejercicio del derecho de los trabajadores de ser representados por el RE, sean o no miembros de la organización sindical, que se encuentra descrito en el numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, al implementar un cambio que afecta las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores de la Unidad de Arqueología, pese a que el RE solicitó negociar dicha implementación y a que la negociabilidad de la misma está siendo revisada y resuelta por la JRL dentro del caso identificado como NEG-06/19.

Que al implementar un cambio cuya negociabilidad está siendo resuelta por la JRL, la ACP incumple, interfiere y restringe el derecho de los trabajadores antes indicado, haciendo ilusorio el ejercicio del derecho de los trabajadores de ser representados por el RE, toda vez que de determinar la JRL que la implementación del cambio de estación de reporte de los arqueadores de Balboa a la Calzada de Amador es negociable y que la ACP tiene el deber de negociarlo con el sindicato, después que dicho cambio ya ha sido implementado por la administración, trae como consecuencia que los trabajadores quedan en indefensión, al estar sometidos a un cambio en sus condiciones de empleo y trabajo sin que este hubiese sido negociado con el representante de los trabajadores, el RE.

Agregó el PAMTC, que la ACP también ha interferido y restringido el derecho de los trabajadores a ser representados por el RE, debido a que decidió implementar el cambio el 1 de octubre de 2019 sin haber notificado antes al punto de contacto designado por el RE, pese a tener el deber de hacerlo, en

virtud de lo que establece la Sección 11.03 (g) de la CC, el cual citó textualmente.

Añadió que, como se observa en la norma, la ACP tiene el deber de realizar una notificación adicional al RE antes de implementar un cambio que el sindicato haya solicitado negociar y para el que el sindicato haya presentado una propuesta de negociación de forma oportuna. Que la ACP decidió proceder con la implementación de dicho cambio sin haber realizado la notificación adicional al punto de contacto designado por el RE, en franca desatención a lo pactado en la CC y en menoscabo del derecho de los trabajadores a ser representados por el RE, lo que configura la causal descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

El PAMTC, en sustento de la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, señaló lo siguiente:

La ACP ha desobedecido y se ha negado a cumplir con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de su Ley Orgánica, los cuales le otorgan a todo RE el derecho de actuar en representación de los trabajadores y representar sus intereses al implementar un cambio de las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores de la Unidad de Arqueo, cuya negociabilidad está siendo resuelta por la JRL, toda vez que de determinar la JRL que la implementación del cambio en la estación de reporte de los trabajadores de Balboa a la Calzada de Amador es negociable y que la ACP tiene el deber de negociarlo con el sindicato, después que dicho cambio ha sido implementado por la Administración, trae como consecuencia que el sindicato se vea imposibilitado de ejercer sus derechos, al someter a los trabajadores a un cambio de condiciones de empleo y de trabajo sin que este hubiese sido negociado con el representante de los trabajadores, el RE.

Que, además, la ACP también ha desobedecido y se ha negado a cumplir con el derecho del RE de actuar en representación de los trabajadores y representar sus intereses, debido a que decidió implementar el cambio el 1 de octubre de 2019, sin haber notificado antes al punto de contacto designado por el RE, pese a tener el deber de hacerlo en virtud de lo que establece la Sección 11.03 (g) de la CC.

Que, como se observa de la norma, la ACP tiene el deber de realizar una notificación adicional al RE antes de implementar un cambio que el sindicato haya solicitado negociar y para el que el sindicato haya presentado una propuesta de negociación de forma oportuna, como en efecto sucedió en el caso del cambio de estación de reporte de los arqueadores.

Que, sin embargo, como se observa en la nota de 26 de septiembre de 2019, la ACP procedió con la implementación de dicho cambio sin haber realizado la notificación adicional al punto de contacto designado por el RE, en franca desatención a lo pactado en la CC y en menoscabo del derecho de los trabajadores a ser representados por el RE, lo que configura la causal descrita en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Destacó que la figura del punto de contacto designado del RE se encuentra definida en la Sección 6.08 de la CC y, al momento de presentar la denuncia dicha designación recaía en el señor Fabián Salazar, presidente del sindicato National Maritime Union (NMU).

Solicitó a la JRL que declare lo actuado por la ACP como una PLD; que le ordene a la ACP no volver a incurrir en este tipo de prácticas; que se le ordene a la ACP no implementar o detener la implementación del cambio en la estación de reporte de los arqueadores, de Balboa a la Calzada de

Amador, hasta tanto no sea resuelta la disputa sobre negociabilidad NEG-06/19; que se ordene a la ACP publicar la decisión de la JRL que resuelva esta denuncia por un período de un (1) año calendario por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos que tiene a su disposición, incluyendo, pero no limitándose a correos electrónicos de difusión masiva (ACP-INFO TU CANAL INFORMA, etc.) página WEB de la ACP, INFO RED, página Web de la Vicepresidencia de Recursos Humanos, Kioscos Informativos de los trabajadores, etc.; que la JRL le ordene a la ACP pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprendan de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá.

Aportó, como pruebas documentales: Copia de la carta del 26 de junio de 2019, dirigida por el PAMTC al señor Abraham Saied, gerente ejecutivo de Tráfico Marítimo y Arqueo de la ACP; copia de la carta de 1 de agosto de 2019 dirigida al PAMTC, suscrita por el señor Abraham Saied; copia de la carta de 1 de agosto de 2019 dirigida por el PAMTC a la Vicepresidencia de Negocios de Tránsito; copia de correo electrónico de 25 de septiembre de 2019 dirigido a todos los arqueadores asignados a turnos de inspección en el fondeadero del Pacífico, por parte del señor Jorge Cho, supervisor de la Unidad de Arqueo; copia de correo electrónico de 25 de septiembre de 2019 enviado por la señora Rosita Loo al PAMTC; copia de la carta de 20 de septiembre de 2019 suscrita por la vicepresidente de Negocios de Tránsito, ingeniera Ilya Espino de Marotta; copia de la carta de 26 de septiembre de 2019 suscrita por la vicepresidente de Negocios de Tránsito. Igualmente presentó copia de las Secciones citadas de la CC y adujo como prueba el expediente contentivo de la disputa sobre negociabilidad NEG-06/19. También adujo pruebas testimoniales

IV. CONTESTACIÓN A LOS CARGOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

El apoderado de la ACP, licenciado Ramón E. Salazar B, presentó contestación a los cargos formulados mediante la denuncia por práctica laboral desleal, indicando de manera cronológica sus descargos:

El 19 de diciembre de 2018, la ACP notificó al punto de contacto designado del Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), representante exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, un cambio que resultaba de una determinación de la Administración, en este caso, el cambio de la estación de reporte de los arqueadores NM-11 al nuevo edificio ubicado en el Muelle de Minas (*Mine Dock*) en la Calzada de Amador, cuando dentro de la rotación realicen funciones de inspección. Resaltó que estas funciones de inspección han sido funciones y responsabilidades de los arqueadores desde hace muchos años y están claramente detalladas en su descripción de puesto.

El 20 de diciembre de 2018, el señor Rolando Tejeira, delegado sindical de área del PAMTC, solicitó negociar el cambio notificado, y el 27 de diciembre de 2018, siete (7) días después, envió sus propuestas de negociación. El PAMTC también solicitó información sobre los cambios propuestos y una visita al nuevo edificio en el Muelle de Minas.

El 4 de enero 2019, la ACP atendió una solicitud de información del PAMTC e informó que la visita al Muelle de Minas había sido programada para el 15 de enero 2019 a las 10:00 de la mañana. En esa misma carta, la ACP señaló que de conformidad con la Sección 11.03 (c) del artículo 11 de la CC, el

límite de tiempo para negociar se suspendería hasta que se realizara la visita al muelle.

El 30 de enero 2019, en seguimiento del proceso de negociación intermedia sobre la asignación de los arqueadores NM-11, cuando realicen funciones de inspección en el Muelle de Minas, la ACP invitó al PAMTC a una reunión el 7 de febrero 2019. El 6 febrero de 2019, el señor Carlos Ayarza, delegado sindical de distrito del PAMTC, solicitó que la misma fuera reprogramada, manifestando que el señor Basile se encontraba de vacaciones hasta el 28 de febrero de 2019.

El 12 de febrero de 2019, la ACP indicó al PAMTC que no podía acoger su solicitud de postergar las negociaciones; que de conformidad con lo que establece la CC el proceso de negociación debía iniciar a más tardar catorce (14) días posteriores al recibo de la solicitud de negociar del RE; que en este caso se había dado la suspensión de términos, dada la solicitud de información y visita al muelle, así como, de común acuerdo, por el efecto de las actividades de la Jornada Mundial de la Juventud. También, la ACP lo refirió a la Sección 6.4 de la CC, la cual señala que en ausencia de un delegado de área, el delegado distrital puede encargarse de las funciones de representación, invitándolo a iniciar las sesiones de negociación de las propuestas entregadas y directamente relacionadas con los aspectos específicos y negocios del tema propuestos mediante nota del 19 de diciembre de 2018, por lo que invitó al señor Ayarza a reunirse el día 15 de febrero 2019 a las 9:00 de la mañana en el salón de conferencias del edificio 910 en La Boca. Ese día se presentó el señor Ayarza y se dio la primera sesión de negociación intermedia.

El 19 de febrero 2019, la ACP envió una nota al señor Ayarza invitándolo el 22 de febrero de 2019 a la segunda sesión de negociación sobre este tema. El señor Ayarza solicitó que la misma fuera reprogramada para el 27 de febrero de 2019 y solicitó añadir el tema de la revisión de las descripciones de puesto de los arqueadores NM-11 y NM-12. En esa fecha (27 de febrero de 2019) se realizó la segunda sesión de negociación sobre el tema de la asignación de reporte de los arqueadores NM-11, en el nuevo edificio ubicado en el Muelle de Minas cuando realizan funciones de inspección.

Posteriormente, el 13 de marzo de 2019, la ACP envió una nota al señor Basile invitándole a reunirse el 20 de marzo de 2019 para la tercera sesión de negociación. Mediante nota con fecha de 14 de marzo de 2019, el señor Basile solicitó que se reprogramara la sesión para el 4 abril de 2019, indicando que el señor Jaime Claus, arqueador NM-11, quien había participado en la reunión anterior, estaría de vacaciones hasta el 1 de abril.

El 25 de marzo 2019, el señor Abraham Saied, gerente de Tráfico Marítimo y Arqueo, respondió la nota del señor Basile haciendo un recuento del intercambio de correspondencia, las reprogramaciones solicitadas y concedidas, así como los términos del procedimiento de las negociaciones intermedias de la CC, indicándole que se había sobrepasado el tiempo de negociación estipulado e invitándole a reunirse el jueves 28 de marzo de 2019.

Indicó el apoderado de la ACP, que se dieron varias propuestas de fecha entre las partes para intentar reunirse y continuar con las negociaciones, hasta que, finalmente, el 23 de abril 2019 se realizó la tercera sesión de negociación y en dicha reunión el señor Basile entregó una nota titulada "Acuerdos Logrados y Contrapropuestas del PAMTC - Mudanza de los Arqueadores NM-11 al Mine Dock". Mediante nota del 17 de mayo 2019, enviada por la Administración al señor Basile, haciendo referencia a su nota

(de 23 de abril de 2019), en la que dio respuesta a todos los puntos planteados, detallando aquellos sobre los que la Administración tomó acción y declarando que la ACP atendió las propuestas negociables presentadas por el PAMTC. Que la ACP se apegó a su derecho de declarar los otros puntos no negociables. Considera que la ACP negoció de buena fe, sobrepasando el término de los treinta y cinco (35) días calendario al que se refiere la CC y también demostró buena disposición y amplitud en sus consideraciones para con el RE al tratar de ajustar vacaciones y de reprogramar reuniones durante más de cuatro (4) meses.

Expuso que la ACP también escuchó aproximadamente veintisiete (27) temas que presentó el PAMTC en la mesa de negociación, pese a que no todos involucraban cambios en condiciones de empleo o trabajo, por lo que éstos no eran negociables. Que quedó demostrado que la ACP tuvo la mejor intención de escuchar las inquietudes o explicaciones de los temas presentados como “propuestas del RE”; evaluó y concedió a aquellos que eran viables; ofreció información sobre cómo se manejarían algunas tareas o actividades y de forma responsable declaró no negociable aquellos que son derechos irrenunciables de la Administración, como lo son: Negociar el establecimiento del lugar en el que deberán reportarse los arqueadores del sector Pacífico; negociar los turnos, horarios y jornadas de trabajo; la disponibilidad en todo momento de un arqueador NM-12; la aprobación de licencia administrativa hasta más de tres (3) horas antes de imponerles a los arqueadores vacaciones o licencias sin sueldo; y negociar transporte. Que estos temas están directamente relacionados con el derecho de la Administración del Canal de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, que se enmarca en el artículo 100 de la ley orgánica de la ACP y que incluye la facultad de determinar la forma, lugar y período de tiempo programado para ejecutar el trabajo, así como las tareas inherentes al mismo, las posiciones y puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlo.

Continuó explicando que sobrepasado el término de treinta y cinco (35) días calendario sin llegar a un acuerdo, la ACP hizo uso de su derecho de implementar su última mejor oferta, tal como lo establece la CC. El procedimiento no requiere una notificación adicional; y, además, señala que la implementación del cambio solo podrá ser revertida por decisión de la ACP o por determinación firme de la Junta de Relaciones Laborales o de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, por lo que es irrefutable que la ACP, una vez culminado el término de negociaciones antes mencionado, tenía la potestad de implementar el cambio o su última mejor oferta, si no se había llegado a un acuerdo.

En ese orden de ideas, indicó el apoderado que en la sustentación de su reclamo, la organización sindical cita las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, las cuales suponen que la ACP incurrió en PLD al interferir, restringir y coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponde, de conformidad con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, y al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de dicha Sección, pese a que se dio un proceso de negociación. Agregó que los trabajadores fueron efectivamente representados por delegados sindicales del RE, por lo que no hubo interferencias, restricción o coacción con el derecho de estos trabajadores a ser representados dentro de este proceso de negociación. La ACP, de conformidad con el artículo 71 de su Reglamento de Relaciones Laborales, alegó que uno o más asuntos no son negociables por entrar en conflicto con la Ley Orgánica y los reglamentos y, siguiendo el procedimiento establecido en la convención colectiva, una vez cumplido y superado el término de treinta y cinco (35) días calendario contados a partir

de la fecha en que la ACP notificó al RE, la Administración del Canal procedió a implementar su última mejor oferta, por lo que no desobedeció ni se negó a cumplir con disposición alguna.

Solicitó a la JRL que desestime los cargos de PLD contra la ACP; niegue la solicitud de que la ACP no vuelva a incurrir en prácticas de PLD; niegue la solicitud de que se ordene a la ACP no implementar el cambio en la estación de reporte de los arqueadores de Balboa a la Calzada de Amador; niegue la publicación de una decisión de la JRL; y niegue ordenar a la ACP pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprendan de ella.

V. DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Antes de analizar el fondo de la presente causa, la JRL considera oportuno efectuar algunas consideraciones preliminares a propósito del trámite de esta denuncia.

En la etapa correspondiente de la audiencia, la JRL analizó y decidió las objeciones de las partes a las pruebas de la contraria y dispuso que las pruebas no objetadas fueran admitidas. La JRL admitió todas las pruebas documentales, con excepción de la Descripción del Puesto de Arqueador NM-11 y la nota de 23 de abril de 2019 dirigida al PAMTC por el vicepresidente de Recursos Humanos de la ACP. Las pruebas documentales presentadas por el PAMTC fueron admitidas en su totalidad, tomando en cuenta que estas ya formaban parte del expediente desde el momento de presentar la denuncia y fueron evaluadas y valoradas al momento de determinar la admisibilidad del caso.

Durante los alegatos iniciales, el RE en la persona del ingeniero Ricardo Basile, planteó que el caso en disputa guarda estrecha relación con el procedimiento establecido en el Artículo 11 de la CC de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, que el sindicato lo aportó como prueba y se encuentra en las fojas 22 a 24 del expediente. Continuó estableciendo que para el RE es fundamental señalar sobre qué trata este caso, cuál es el asunto realmente a decidir por la JRL. Es el punto de vista del RE, que la JRL deberá tomar una decisión si efectivamente la Administración cumplió o no cumplió con lo que establece la Sección 11.03 (g) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales:

ARTÍCULO 11 NEGOCIACIÓN INTERMEDIA

SECCIÓN 11.03 PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.

(a) ...

...

(g) *La ACP podrá ejecutar el cambio propuesto, sin notificación adicional al RE, si el RE no responde por escrito dentro del plazo concedido en este artículo si la respuesta del RE no incluye la solicitud para negociar o si no se presenta una propuesta de negociación dentro del término establecido en el literal (b) de esta sección.*

Es un hecho probado en el expediente e incluso aceptado por la ACP, que dentro de un proceso de negociación que estaban desarrollando las partes, sin que ese proceso de negociación hubiese terminado, la Administración

decide implementar un cambio, somete a los trabajadores a un cambio que la propia ACP aceptó que afecta las condiciones de trabajo y condiciones de empleo de los trabajadores involucrados, que son los Arqueadores NM-11 que se reportan en el sector Pacífico.

La ACP implementó un cambio a las condiciones de empleo y de trabajo a los miembros de la Unidad de Arqueo sin notificación adicional al RE, pese a que la norma así lo obliga y sin que hubiese concluido un proceso de negociación intermedia, el cual fue iniciado por la ACP como es su deber y dentro del cual el sindicato, en término oportuno, como la propia ACP así lo acepta, solicitó negociar y ahí propuso negociar.

La JRL considera que estos dos elementos son fundamentales. El RE probó que el sindicato sí solicitó negociar dentro del término establecido y sí presentó una propuesta de negociación dentro del término establecido por la Sección 11.03 (g) en este caso. Sin embargo, la ACP, sin una notificación formal implementó el cambio, aun cuando habían seguido reuniéndose, pese a los constantes cambios de fechas para realizar estas reuniones. La ACP al aceptar estas nuevas convocatorias para seguir negociando, estaba extendiendo el plazo establecido en este artículo, por lo tanto, no debió haber insistido con los treinta y cinco (35) días que establece la norma. La única forma en que la ACP pueda ejecutar un cambio propuesto sin notificación adicional al RE, es si el RE no responde por escrito dentro del plazo concedido en este artículo, o si la respuesta del RE no incluye la solicitud para negociar, o si no se presenta una propuesta de negociación dentro del término establecido.

Encontramos en el expediente actuaciones por parte de la ACP que contradicen su decisión de implementar lo que ellos llamaron su última mejor oferta, pero insisten en varias ocasiones a través del proceso que se había vencido un término de treinta y cinco (35) días contados a partir de la fecha de la notificación sin que se hubiese producido un acuerdo.

Consideramos que esta negociación se prorrogó por consentimiento mutuo de las partes, por lo tanto, hacer referencia a los treinta y cinco (35) días establecidos en la Sección 11.06 de la CC fue consensuado porque la misma Sección 11.06 otorga a las partes la flexibilidad de estos términos y podrán ser prorrogados por mutuo consentimiento en caso de que exista una posibilidad de llegar a un acuerdo sobre los asuntos planteados, como en este caso.

En ese orden de ideas, el ingeniero Basile en sus alegatos iniciales indicó que en la foja 41, la gerente de Gestión Laboral en nota dirigida a la señora ponente del caso, manifestó que la ACP no solo considera que de buena fe negoció sobrepasando el término de los treinta y cinco (35) días calendario al que se refiere este numeral, sino que demostró buena disposición y amplitud en sus consideraciones para con el RE al tratar de ajustar vacaciones y de reprogramar reuniones durante más de cuatro (4) meses. Esta misma explicación la ha presentado el apoderado judicial de la ACP en su respuesta a los cargos de esta denuncia, a foja 86 del expediente, el penúltimo párrafo, la ACP no solo considera que de buena fe negoció sobrepasando el término de los treinta y cinco (35) días calendario al que se refiere este numeral, sino que demostró buena disposición y amplitud en sus consideraciones para con el RE, al tratar de ajustar vacaciones y de reprogramar reuniones durante más de cuatro (4) meses. Estos argumentos establecen con diáfana certeza que por mutuo consentimiento las partes prorrogaron el proceso de negociación.

Efectivamente, el 19 de diciembre de 2019 la ACP inició una negociación intermedia con el RE de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales por medio de un aviso escrito dirigido a su punto de contacto designado, relacionado con el cambio de lugar en el que deberán reportarse los Arqueadores de Balboa, del edificio 729 de Balboa al Muelle de Mine Dock en la Calzada de Amador cuando tengan que realizar funciones de inspección, y que esto lo hizo la ACP de conformidad con lo que establece la Sección 11.03 (a) de la Convención Colectiva, es decir, que la ACP con esa notificación inició una negociación.

Ha quedado probado en el expediente que la negociación intermedia inicio, se prorrogó por consentimiento entre las partes y no es sino hasta el 17 de mayo de 2019 que la ACP declaró como no negociables varias propuestas presentadas por el PAMTC, por medio de una carta suscrita por el gerente de Tráfico Marítimo y Arqueo, señor Abraham Saied.

El Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No profesionales, ante estas alegaciones de la ACP de no negociabilidad, actuó según lo que establece el Artículo 71 del Reglamento de Relaciones Laborales y recurrió ante la JRL para que esta determinase la negociabilidad de estos temas mediante una disputa sobre negociabilidad identificada como NEG-06/19. Pese a esto, la ACP procedió a informarle a los trabajadores que la mudanza a Mine Dock se haría efectiva tan pronto se completase el proceso de registrar las huellas de los Arqueadores en el sistema de control de acceso. Y, finalmente, la mudanza se hace efectiva y la ACP no ha negado en ningún momento que lo hizo sin haber notificado al RE de esta decisión.

La ACP ha interferido y restringido con el ejercicio del derecho de los trabajadores de ser representados por el RE de los Trabajadores, que se encuentra descrito en el numeral 6 del Artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP y restringió al RE de representar a los trabajadores de la Sección de Arqueo, sean o no miembros de la organización sindical, tal como lo establece el acápite 1 del Artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, Sección Segunda del Capítulo V—Relaciones Laborales. Esto, al implementar un cambio que afecta las condiciones de empleo y de trabajo de los Arqueadores de la Unidad de Arqueo, pese a que el RE solicitó negociar dicha implementación, haciendo ilusorio el ejercicio de derecho de los trabajadores de ser representados por el RE, toda vez que de determinar la JRL que la implementación del cambio de estación de reporte de los Arqueadores, de Balboa a Amador, es negociable y que la ACP tiene el deber de negociarlo con el sindicato después de que dicho cambio ya ha sido implementado por la Administración, trae como consecuencia que los Arqueadores queden en indefensión al someterlos a un cambio en sus condiciones de empleo y de trabajo sin que este hubiese sido negociado con el representante de los trabajadores.

Además, en este caso, la ACP también ha interferido y restringido con el derecho de los trabajadores de ser representados por el Representante Exclusivo, debido a que decidió implementar el cambio el 1 de octubre de 2019, como en efecto lo hizo, sin haber notificado antes al punto de contacto del RE, pese a tener el deber de hacerlo en virtud de lo que establece la Sección 11.03 (g). Como se observa en esta Sección, la ACP tiene el deber de realizar una notificación adicional al RE antes de implementar un cambio que el sindicato haya solicitado negociar y para el cual el sindicato haya presentado una propuesta de negociación de

forma oportuna, como en efecto ha sucedido en el caso del cambio de estación de reporte de los Arqueadores.

Ha quedado establecido que la ACP decidió proceder con la implementación de dicho cambio sin haber realizado la notificación adicional al punto de contacto, en franca desatención de lo pactado en la CC y en menoscabo del derecho de los trabajadores de ser representados por el RE, lo que configura la causal de PLD descrita en el numeral 1 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Es un hecho que la ACP ha desobedecido y se ha negado a cumplir con lo que dispone los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, que le otorgan a todo RE el derecho de actuar en representación de los trabajadores y de representar sus intereses, esto al implementar un cambio en las condiciones de empleo y de trabajo de los Arqueadores, cuya negociabilidad está siendo resuelta por la ACP, ya que, reiteramos, de determinar la JRL que la implementación del cambio es un asunto negociable y que la ACP tiene el deber de negociarlo después de que dicho cambio haya sido implementado, trae como consecuencia que el sindicato se vea imposibilitado de ejercer sus derechos al someter a los trabajadores a un cambio sin que el RE los hubiese podido negociar.

Además, reiteramos que en este caso la ACP ha desobedecido y se ha negado a cumplir con el derecho que tiene el RE de actuar en representación de los trabajadores y de representar sus intereses, debido a que decidió implementar el cambio el 1 de octubre de 2019 sin efectuar la notificación adicional que establece el Artículo 11.03 de la Convención Colectiva.

La ACP no solo violó sus compromisos convencionales, sino que afectó las condiciones de trabajo de los Arqueadores NM-11 sin tomar en cuenta que al cambiar su estación de reporte los ha expuesto a tener que enfrentar un tráfico descomunal en el área de Amador y no atendió ninguno de sus aportes que tienen la intención de minimizar el impacto en las nuevas condiciones de trabajo y las consecuencias operativas que pueden ser impactadas por los retrasos en la llegada a desempeñar sus labores, que son alteradas por terceras personas que ni siquiera están ligadas a la operación del Canal de Panamá.

Por consiguiente, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la comisión de prácticas laborales desleales tipificadas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, denunciadas por Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá, en el proceso PLD-43/19.

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad de Canal de Panamá que cese y se abstenga en el futuro de incurrir en la infracción de los numerales 1 y 8 del Artículo 108 de su Ley Orgánica.

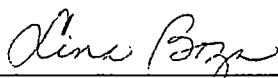
TERCERO: NEGAR los remedios solicitados, en cuanto a pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se

desprendan de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 95 y 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Artículo 11, Sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,



Lina A. Boza A.
Miembro Ponente



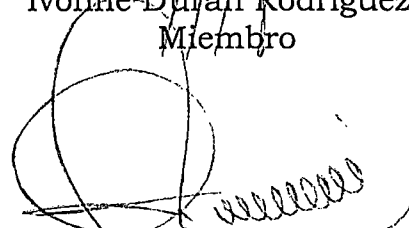
Manuel Cupas Fernández
Miembro



Nedelka Navas Reyes
Miembro



Ivonne Durán Rodríguez
Miembro



Fernando A. Solórzano A.
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial